

Una sola vez por enfermedad.

Dos veces, una por estudios y otra por enfermedad, o una por conducta y otra por enfermedad.

No se computará a los efectos prevenidos en este artículo la pérdida de curso que haya sido motivada por falta de asistencia a las clases teórico-prácticas debido a las lesiones sufridas en accidente ocurrido en acto de servicio, debidamente justificado mediante expediente informativo instruido en la Academia, al que se unirá el certificado de reconocimiento médico, cuyo expediente será sometido a la aprobación del Director de Enseñanza.

Art. 120. El alumno que al finalizar el curso alcance una nota media inferior a cinco en algún grupo, sufrirá examen de la totalidad de las materias que componen dicho grupo.

Si como resultado de dicho examen obtiene nuevamente nota inferior a cinco en uno o más grupos, sufrirá examen extraordinario, repitiendo el curso por estudios en el caso de no merecer nota suficiente.

Cuando por enfermedad u otro motivo justificado faltase a más de la sexta parte de los días hábiles del curso, sin exceder de la tercera parte, sufrirá examen de todos los grupos al finalizar el mismo.

En el caso de superarse el examen anterior, sufrirá examen extraordinario repitiendo curso si no saca nota suficiente en alguno de los grupos.

Art. 121. El alumno que esté repitiendo curso por conducta o estudios, o habiendo repetido ya por alguna de estas causas, lo esté repitiendo por enfermedad y alcance al finalizar aquél nota inferior a cinco en uno o varios grupos sufrirá examen ordinario de las materias que los componen.

En el caso de no superarse el examen anterior, sufrirá examen extraordinario repitiendo curso si no saca nota suficiente en alguno de los grupos.

Art. 122. El que debiendo sufrir exámenes ordinarios no pueda concurrir a ellos por enfermedad u otra causa justificada deberá presentarse a exámenes extraordinarios. De no hacerlo, por cualquier motivo, repetirá curso por estudios.

Si el alumno, en el caso al que se refiere el párrafo anterior estuviera repitiendo curso y por aplicación del artículo 117 le correspondiera causar baja en la Academia, podrá autorizarse a repetirlo de nuevo sometiendo el caso a resolución del Director de Enseñanza.

Art. 123. El que repita curso por cualquier motivo pasará a formar parte de la promoción siguiente con la nota obtenida en la prueba de ingreso.

No obstante, si la pérdida del curso fuera motivada por lesiones sufridas en acto de servicio, justificadas en la forma expresada en el artículo 117, no producirá los efectos señalados en el párrafo anterior, incorporándose el interesado a la promoción siguiente para la continuación de sus estudios, al finalizar los cuales, y en caso de no haber perdido además otros cursos por motivo distinto, será intercalado en su promoción de ingreso, con la semisuma de las calificaciones obtenidas en la Academia General Básica de Suboficiales y la del curso específico de su correspondiente Escala.

Art. 124. La fecha de los exámenes ordinarios y extraordinarios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá normalmente a la primera quincena de los meses de julio y septiembre, respectivamente. Pero podrá ser variada de acuerdo con circunstancias inherentes a la docencia por el Director de Enseñanza, a propuesta o no del Coronel Director de la Academia.

Art. 125. *Aplazamiento.*—Se autoriza a los aspirantes a ingreso en la A. G. M. que simultáneamente se presenten en la Academia General Básica de Suboficiales y obtengan el acceso a ambas Academias, a solicitar aplazamiento por un año en su ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales, aplazamiento que puede prorrogarse otro año más, siempre que por su conducta se lo merezcan.

En el caso de no superár el curso selectivo de la A. G. M. y que se vean imposibilitados de repetir el intento por haberles vencido la edad o por propia y personal voluntad, tal aplazamiento les permitiría:

De ser por un año, ingresar en la Academia General Básica de Suboficiales con la siguiente promoción, y escalafonarse con la suya propia —a la que renunciaron por dicho aplazamiento— en la cola de la misma.

De ser por dos años, ingresar en la Academia General Básica de Suboficiales con dos promociones de retraso, escalafonán-

dose a la salida de la intermedia, es decir, con la siguiente a la suya de ingreso, con lo que sólo perderían una promoción, y a la cola de la misma.

Madrid, 21 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10835 REAL DECRETO 1280/1976, de 9 de abril, por el que se incluyen en el grupo segundo del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de hormigón preparado, y se regula el régimen de sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Las industrias para fabricación y suministro de hormigón preparado han venido estando incluidas, en cuanto a régimen de instalación, ampliación y traslado, en el grupo tercero, artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio y, en su consecuencia, el único requisito que habían de cumplimentar era el de la previa petición de su inscripción en el Registro Industrial correspondiente.

Publicada la «Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado» por Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, modificada por Orden de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres, el principio de coordinación administrativa hace aconsejable incluir dicha actividad industrial en el grupo segundo del artículo segundo del citado Decreto, confiriendo a determinadas prescripciones de las referidas Ordenes el carácter de condiciones técnicas, constituyendo así su cumplimiento, requisito exigible para la instalación y ampliación de estas industrias.

Por otra parte, se hace preciso fijar un plazo prudencial para la adaptación a tales condiciones de las industrias ya existentes, al par que señalar las consecuencias jurídicas del posible incumplimiento, determinando las sanciones adecuadas, dentro de las comprendidas en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis:

DISPONGO:

Artículo primero.—Las industrias dedicadas a la fabricación y suministro de hormigón preparado quedan incluidas, a los efectos de su instalación, ampliación y traslado, en el grupo segundo, artículo segundo, del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—Dichas industrias quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones técnicas relativas a «Instalaciones y equipos», y a «Autocontrol», comprendidas en los apartados cuarto y quinto-punto tres, de la Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, modificada por la de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición transitoria.—Las industrias comprendidas en esta disposición existentes en la actualidad deberán adaptar sus instalaciones a las condiciones técnicas señaladas en el artículo segundo, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de este Real Decreto, quedando incursas, en caso de incumplimiento en el supuesto comprendido en el artículo treinta y cuatro, primera, del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, pudiendo declararse su caducidad o ser sancionadas a tenor de lo previsto en el artículo treinta y siete, uno, b), del propio Decreto.

Disposición final.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

10836 ORDEN de 3 de junio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10837 ORDEN de 3 de junio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	497
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.054
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Habá de soja	12.01 B-3	237
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	330
Torta de algodón	23.04 A	240
Torta de soja	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza	Ex. 23.04 B	210
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogra-		